

Señores  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Edificio Zacatín  
Medellín, Antioquia  
E. S. D.

Asunto: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 61 DE OCTUBRE 25 DE 2019, EMITIDA POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE SABANETA PARA EL PERIODO ENERO DE 2020 A FEBRERO DE 2024.

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA PORRAS JURADO  
DEMANDADO: Corporación Administrativa Concejo de Sabaneta

CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: de SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

LUZ ESTELLA PORRAS JURADO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.42'820.244 y portadora de la T. P. N° 195892, del C. S. de la J., Teléfonos 3206745082 y 4768964, E-mail [luzpoju@msn.com](mailto:luzpoju@msn.com), en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito que, se declare la nulidad de la Resolución número 61 de Octubre 25 de 2019, emitida por la honorable corporación administrativa Concejo Municipal de Sabaneta, por medio de la cual se reglamenta el concurso publico de méritos para la elección de personero municipal de Sabaneta para el periodo de Enero de 2020 a Febrero de 2024.

El aparte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción: "Capítulo I, artículo 6, numeral 6.2 (inscripción y Recepción de Documentos), Capítulo III de la convocatoria, inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y análisis de antecedentes, artículo 12, cronograma, establecido en la resolución 61 de octubre 25 de 2019, emitida por el honorable Concejo de Sabaneta, entidad de naturaleza Político Administrativa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. Legitimidad: El aparte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción: "Capítulo I, artículo 6, numeral 6.2 (inscripción y Recepción de Documentos), Capítulo III de la convocatoria, inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y análisis de antecedentes, artículo 12, cronograma, establecido en la resolución 61 de octubre 25 de 2019, emitida por el honorable Concejo de Sabaneta, entidad de naturaleza Político Administrativa.

B. La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del numeral 1° del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

**C. Oportunidad:** Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA

#### **D. Competencia**

**Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín son**

**competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad de carácter municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA.**

**De igual forma, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín son competentes en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Concejo del municipio de Sabaneta, el cual está circunscrito al Circuito Judicial de Medellín, de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 23 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.**

#### **E. Procedencia**

**El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales que autorizan a las Corporaciones Públicas (Concejos Municipales) adelantar los concursos públicos de méritos para la elección de personeros en su respectiva jurisdicción:**

**1. Constitución Política de Colombia, Artículos 1°, 84, 228, 287, 313**

**2. Ley 136 de 1994, Decreto ley 760 de 2005, artículo 13, ley 1551 de 2012, artículo 35, Decreto 2485 de 2014 por el cual se fijan los estándares mínimos de los concursos y Decreto 1083 de 2015 expedido por el departamento de la función pública, presidencia de la república, acuerdo 086 de 2016 expedido por el departamento de la función pública, artículo segundo y siguiente**

### **ANTECEDENTES.**

**El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 establece que: “ Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para los periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos”. La Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal del Municipio de Sabaneta suscribió el convenio interadministrativo de cooperación, al parecer con fecha de octubre 25 de 2019 con la universidad de Antioquia, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal, y mediante acta de fecha 25 de Octubre de 2019 la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Sabaneta, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la presente convocatoria ( resolución 61 de octubre 25 de 2019), de la cual hace parte el cronograma proyectado por la Universidad de Antioquia.

La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes.

Siendo así la elección del personero se hará en los términos establecidos en el artículo 170 de ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 el cual dispone que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de Marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. También el Decreto 2485 de 2014 de Diciembre 02, Derogado por el Decreto 1083 de 2015, establece los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.”, y dispuso en relación con los concursos de elección de personeros:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos;

pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Así mismo, Departamento administrativo de la función pública emitió el decreto número 1083 de 2015 ( 26 Mayo de 2015 ) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública y su parte 2 disposiciones especiales, Título 6 de los procesos de selección o concurso de méritos, artículo 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días, igualmente el acuerdo 086 de 2016, fijo los términos para las reclamaciones de Pruebas de conocimiento, análisis de antecedentes y prueba de entrevista en su artículo Segundo y siguiente, indicando que no puede ser inferior a cinco días para cada reclamación, lo cual la resolución 61 de 2019 emitida por el concejo municipal No respeto, pues estableció un término muy inferior, afectando al ciudadano que cumplía los requisitos para participar.

No obstante lo anterior, el Concejo Municipal de Sabaneta mediante la resolución 61 de Octubre 2019, estableció en su capítulo III de la convocatoria, Inscripción, verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimiento, y análisis de antecedentes, igualmente, en su artículo 12 estableció el cronogramas de las etapas antes mencionada , estableciendo que el proceso de Inscripción y recepción de documentos se llevaría a cabo en Noviembre 07 y 08 desde las 8:00 A:M hasta las 5:00 P.M. en el edificio Naviera, ubicado en el centro de Medellín donde el responsable era la universidad de Antioquia, como ente colaborador en el desarrollo del citado proceso de elección, concediendo solamente dos (02) días para cada reclamación de la etapa respectiva como en el proceso de inscripción y recepción de documentos contrariando lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, de la función Pública ) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su parte 2 disposiciones especiales título 6 de los procesos de selección o concursos de méritos. Artículo 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días, es decir, que estableció un término inferior, igualmente para otras etapas del concurso es decir, no se ciñó a la normativa a la cual debe ceñirse y que ha sido transcrita, la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, pretende hacer un concurso Express, restringiendo la posibilidad de participar

de más personas que cumplan con los requisitos generales y especiales para el cargo de personero Municipal de esa vecindad.

## CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

**NULIDAD POR VIOLACIÓN** a lo establecido en el Decreto ley 760 de 2005, artículo 13, ley 1551 de 2012, del Decreto 1083 de 2015, de la función Pública) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su parte 2 disposiciones especiales, título 6 de los procesos de selección o concurso de méritos dispuso: **ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días y el acuerdo 086 de 2016 de la función pública que establece los términos de reclamación para la prueba de conocimiento, análisis de antecedentes y prueba de entrevista, pues allí se establece que dicho término no puede ser inferior a cinco (05) días para que el afectado pueda hacer la reclamación de cada evento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el aparte normativo cuya nulidad se demanda de la resolución 61 de Octubre 25 de 2019, estableció en su capítulo III de la convocatoria, Inscripción, verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimiento, y análisis de antecedentes, Igualmente, en su artículo 12 estableció el cronogramas de las etapas antes mencionada, fijando el término de reclamaciones para el proceso de inscripción y recepción de documentos, prueba de conocimiento, análisis de antecedentes y prueba de entrevistas un término de dos días para cada reclamación, vulnerando lo establecidos en las normas antes aludida, es decir, que el término de reclamación debe ser cinco (05) días, lo cual constituye una violación flagrante a la normatividad existente para que se lleven a cabo los concursos públicos de méritos para proveer algún cargo, como es el de personero municipal, pues el decreto 760 de 2005, artículo 13, ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 es muy claro y explícito en su PARTE 2 DISPOSICIONES ESPECIALES TITULO 6 DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS. **ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días, pues allí se establece que el proceso de inscripción no puede ser inferior a cinco (05) días, igualmente el acuerdo 086 de 2016, establece en su artículo Segundo y siguiente un término de reclamación para la prueba de conocimiento, prueba de análisis de antecedentes y prueba de entrevista un término de cinco (05) y en el caso de la resolución número 61 de Octubre 25 de 2019 acá, solo se concedió dos (02) días, para cada reclamación lo cual constituye una violación flagrante al ordenamiento jurídico que es especial para esos casos.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma demandada ( Resolución 61 de 2019) sin duda alguna desborda los límites propios de su competencia por arrogarse una facultad que sólo le compete al legislador restringir o ampliar términos, toda vez que no se ajusta ni a los límites de la Constitución, ni a los límites de la ley como tampoco a los Decretos reglamentarios con fuerza de ley como es el Decreto 1083 de 2015 es por lo que se pide sacarla del ordenamiento jurídico local, acuerdo 086 de 2016, del departamento de la función Pública, Decreto ley 760 de 2005 y ley 1551 de 2012

En consecuencia, debido a que la norma u acto administrativo (resolución 61 de octubre 25 de 2019) emanada del Honorable concejo municipal de Sabaneta consagra un término solamente de dos (02) días para cada etapa del proceso como prueba de conocimiento, análisis de antecedentes, prueba de entrevistas y el procesos de inscripción y recepción de documentos de aspirantes al cargo de personero Municipal para el periodo 2020 a 2024, contraviniendo lo establecido en las normas antes dichas, especialmente lo establecido en el Decreto 1083, especialmente en su PARTE 2 DISPOSICIONES ESPECIALES TITULO 6 DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS que dispone en su ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días y el acuerdo 086 de 2016, artículo Segundo y siguientes, es decir, que de bulto se observa el desconocimiento de la normatividad, lo cual constituye una de las causales de Nulidad estipuladas Conforme al artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Donde se establecen las causales de nulidad que se predicán de los actos administrativos generales o particulares, entre ellas: Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.....y con Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Abuso de poder), pues su obligación era respetar los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y no modificarlos, porque esa no es su función, constituyendo en abuso de poder.

Por ende, el acto acá demandado y en especial a lo referente a lo establecido a las diferentes etapas del proceso d concurso de méritos para elección de personero municipal en torno al termino concedido para cada reclamación fue expedido con infracción a las normas especiales que deben soportarse o fundarse que regulan el proceso de escogencia de los personeros municipales.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez del Circuito declarar la nulidad de la resolución 61 de Octubre 25 de 2019, especialmente lo establecido en su capítulo III, Artículo 12 del Cronograma, la convocatoria, Inscripción, verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimiento, análisis de antecedentes, prueba de entrevista pues el artículo 12 establece el cronogramas de las etapas antes mencionada, fijando un término para las reclamaciones de las inscripciones y recepciones de documentos, de prueba de conocimiento, prueba de entrevista y análisis de antecedentes un término muy inferior a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, y acuerdo 086 de 2016, lo cual hace que dicho precepto sea objeto de la acción CONSTITUCIONAL DE NULIDAD, especialmente por configurarse la causales conforme al artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Que establece

Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, entre ellas: Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, en este caso por violación al decreto 1083 de 2015 y acuerdo 086 de 2016, artículo Segundo y siguiente y por desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Abuso de poder), pues su obligación del Concejo municipal era respetar los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y no modificarlos, porque esa no es su función, constituyendo en abuso de poder

## **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

### **MEDIDA CAUTELAR.**

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, donde se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia. Artículo 229. “Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento” pues el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 establece su: “Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: numeral 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Igualmente el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 establece: Para que esta proceda, contempla los siguientes requisitos: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso

Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución 61 de octubre 25 de 2019, por medio del cual se reglamenta el concurso público de méritos para elección de Personero del municipio de Sabaneta para el periodo de 2020 a 2024.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada (Resolución 61 de Octubre 25 de 2019 emanada del honorable Concejo Municipal de Sabaneta),

Viola los artículos 1°, 228, 287, De la Carta Política, Decreto 760 de 2005, artículo 13, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083, especialmente lo establecido en su PARTE 2 DISPOSICIONES ESPECIALES TITULO 6 DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS.

**ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días y el acuerdo 086 de 2016 de la función pública que establece los términos de reclamación de las prueba de conocimiento, prueba de entrevista y análisis de antecedentes que no puede ser inferior a cinco (05) días**

**Lo anterior** porque la norma demandada pretende desconocer los términos establecidos en el Decreto ley 760 de 2005, artículo 13, Decreto 1083 de 2015, especialmente los términos para llevar el proceso de inscripción que solo concedió dos días cuando la reglamentación especial estipula que mínimo son cinco (05) días y el acuerdo 086 de 2016 emitido por el departamento de la función pública artículo Segundo y siguientes que estipula un término de cinco (05) días para cada reclamación, estableciendo el Concejo Municipal estableció un término inferior limitando la participación de los ciudadanos que reúnan los requisito para aspirar al cargo de personero que no estaban contemplada en la Ley ( Decreto 1083 de 2015)

Vemos que actualmente el Concejo Municipal con su Colaborador u operador del concurso ( Universidad de Antioquia ) viene realizando el concurso, el cual al momento de presentar la presente acción de Nulidad se encuentra pendiente de la etapa subsiguiente de Prueba de conocimiento, pues, de entrada hubo Acción de Tutela, la cual prospero a favor del Accionante, es decir, se viene realizando con una serie de irregularidades, pues al establecer términos inferiores a lo establecido en el ordenamiento jurídico viola el derecho de la Defensa de las personas o aspirantes porque no dan la oportunidad de interponer recursos frente a sus decisiones en cada etapa del proceso, algo que esta proscrito en el ordenamiento jurídico porque el mismo Decreto 1083 de 215, establece que las decisiones que decidan situaciones de fondo se someterán a los recursos y procedimientos generales establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y mientras se resuelve la nulidad aquí planteada, solicitamos sea suspendido provisionalmente la resolución 61 de octubre 25 de 2019, emitida por el Honorable concejo municipal de Sabaneta Por medio del Cual se reglamenta el concurso publico de méritos para la elección de personero municipal para el periodo de 2020 a 2024 del Municipio de Sabaneta.

### ANEXOS

Se adjunta a esta demanda como anexo:

- A. Copia de la demanda con sus anexos, para el traslado al demandado.
- B. Copia de la resolución 61 de Octubre 25 de 2019| Acuerdo 032 del 30 de noviembre de 2012, proferido por el Concejo del Municipio de Sabaneta, Antioquia.



**PRUEBAS**

Solicito que se tenga como pruebas en derecho la ley 1551 de 2012, Decreto ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015 Acuerdo 086 de 2016 emitido por el departamento de la Función pública y la Constitución política de Colombia, articulo 1, 2, 84, 228 y 313 para que se coteje con el acto administrativo número 61 de octubre 25 de 2019 emitido por el Concejo De Sabaneta

Además de lo anterior que se tenga como prueba el acto administrativo emitido por el honorable concejo municipal de Sabaneta, numero 61 de Octubre 25 de 2019

Igualmente, solicito señor juez que se oficie a la Corporación Concejo municipal para que se allegue copia del acta de sesión donde se otorgaron la autorización en plenaria para llevar el concurso y contratar el operador, también que se allegue el acta de las entidades que se presentaron o atendieron el llamado y se allegue el acta de escogencia para establecer los méritos para haber seleccionado a la universidad de Antioquia como operador del concurso, pues no fue viable obtener esas copias y copia del contrato o convenio interadministrativo de colaboración con la Universidad de Antioquia, pues, al parecer se trata de un Concurso Express.

**NOTIFICACIONES**

En calidad de Demandante LUZ ESTELLA PORRAS JURADO C.C. N° 42820244 de Sabaneta- Antioquia. Abogada T.P. # 195.892 del C.S. de la J  
Teléfonos 3206745082 y 4768964  
Dirección: Cra 45 # 68sur-36 edif. Montecarlo Plaza Sabaneta oficina 201  
E-mail, [luzpoju@msn.com](mailto:luzpoju@msn.com)  
ASESORIAS Y SOLUCIONES JURIDICAS PENALES Y MÉDICAS LEPJ

Al demandado: Concejo Municipal de Sabaneta en la Carrera 45 numero 68 67, teléfono 2881287, móvil 3122408381, Municipio de Sabaneta

De los Honorables Jueces,



LUZ ESTELLA PORRAS JURADO  
C.C. N° 42820244 de Sabaneta- Antioquia  
Abogada T.P. # 195.892 del C.S. de la J  
Teléfonos 3206745082 y 4768964  
Dirección: Cra 45 # 68sur-36 edif. Montecarlo Plaza Sabaneta oficina 201  
E-mail, [luzpoju@msn.com](mailto:luzpoju@msn.com)  
ASESORIAS Y SOLUCIONES JURIDICAS PENALES Y MÉDICAS LEPJ

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DE MEDELLÍN  
18 DIC 2019  
No. Folios 23  
Firma 

Itrois/  
1 Arch